

## **Blanqueo de capitales y corrupción pública: los datos sobre su posible conjunción\***

*Money laundering and public corruption: data on their potential conjunction*

**Manuel L. Ruiz-Morales\*\***

Profesor de Derecho penal en la Universidad de Cádiz, España

[manuel.ruizmoral@uca.es](mailto:manuel.ruizmoral@uca.es)

Recibido: 26/10/2020 Aprobado: 19/01/2021

DOI: 10.25054/16576799.3692

### **RESUMEN**

Se asocia el blanqueo de capitales a los delitos de corrupción, aunque no abundan los estudios que analicen la certeza de ello. Así, en este artículo se expone un análisis de naturaleza matemático-estadístico –de la correlación- para comprobarlo, a partir de un examen de los tipos penales que podrían guardar cierta dependencia con el blanqueo de bienes y poder determinar cuál es el origen de él en España, con el objetivo de poder establecer mecanismos de prevención. Finalmente, los resultados son inesperados, ya que las relaciones surgidas tras el tratamiento de los datos en España muestran más relación con el delito de daños y el robo con fuerza en las cosas, sin gozar de dependencia con delitos ligados al blanqueo como los de tráfico de drogas o los delitos de corrupción.

### **PALABRAS CLAVE**

Blanqueo de Capitales; Corrupción; Análisis Estadístico; España; Delitos Contra el Patrimonio.

### **ABSTRACT**

Money laundering is associated with corruption crimes, although studies that analyze the certainty of this are not abundant. Thus, in this article, an analysis of a mathematical-statistical nature - of the correlation - is exposed to detect it, from an examination of the criminal types that could keep a certain dependence on money laundering and to determine the origin of it in Spain, with the aim of establishing prevention mechanisms. Finally, the results are unexpected, since the surgical relationships after the treatment of the data in Spain have more relationships with the crime of damages and theft with force in things, without enjoying dependence with laundering-related crimes such as drug trafficking or corruption crimes.

---

\* Artículo de investigación.

\*\* Personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz. Investigador invitado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociológicas Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

## KEYWORDS

Money Laundering; Corruption; Statistical Analysis; Spain; Crimes against Heritage.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, cuando están comenzando los años veinte del siglo XXI, el fenómeno de la corrupción no es un problema al que se preste atención con detenimiento simplemente desde la Academia, por juristas, pensadores o filósofos<sup>1</sup>. Por el contrario, la preocupación sobre la corrupción de aquellos que detentan el poder –de cualquier institución, incluso empresarial- se ha extendido a multitud de operadores jurídicos, pero no ha quedado ahí, sino que hogaño dicho fenómeno ha trascendido a la sociedad

en su conjunto<sup>2</sup>, principalmente por la labor de los medios de comunicación.

De este modo, no es para nada extraño o infrecuente la aparición de casos de corrupción en los medios de comunicación, sino más bien al contrario es la tónica habitual<sup>3</sup>, al punto de que algunos medios y, especialmente, algunas cadenas traten el problema de una manera constante en sus diferentes programas, lo que afecta directamente a la percepción que se crea la ciudadanía del fenómeno séptico<sup>4</sup>, toda vez que los *mass media* son los que establecen o fijan los temas que conformarán la

<sup>1</sup> Piénsese que autores como Platón o Aristóteles, ya trataron el tema de la corrupción y, posteriormente, ningún gran autor del pensamiento político dejó de abordar esta temática.

<sup>2</sup> En este sentido, véase como para cerca del 21 por ciento de los españoles, la corrupción y el fraude es uno de los tres principales problemas que preocupan en España –en diciembre de 2019-, y los partidos políticos y la política es un problema para el 50 por ciento de los encuestados. Sin embargo, en mayo de 2017, sólo la corrupción era considerada como un problema por aproximadamente el 55 por ciento de los encuestados. Vid. Centro de Investigaciones Sociológicas –en adelante, CIS- En línea: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html) [fecha de consulta: 20 de enero de 2020].

<sup>3</sup> Basta ver un telediario o noticiero o leer un periódico o diario a la mañana, para percatarnos del aluvión de noticias relacionadas con la corrupción, tanto en España como al otro lado del Atlántico, e incluso en el mundo entero. Por hacer referencia a noticias anteriores a ciertos periodos electorales que han copado las portadas en los últimos tiempos, se pueden mencionar: “Cuarenta procesados por corrupción en sólo tres meses”, *ABC*, del 16 de octubre de 2018; “La caja b del PP, más cerca de juicio”, *El País*, del 16 de octubre de 2018; “La fiscalía da por acreditada una trama de cobro de comisiones en Euskadi que salpica al PNV”, *El País*, del 15 de octubre de 2018; en Argentina, sin ir más lejos la tapa o portada del diario *Clarín*, del pasado sábado 20 de octubre de 2018 abría con el siguiente titular: “Coimas en la obra pública: encuentran en Suiza una cuenta de US\$20 millones”, y subtitulaba “Scioli, más complicado”, donde se aludía al eje de este trabajo, el blanqueo y la corrupción, o más concretamente, al blanqueo ligado a la corrupción.

<sup>4</sup> Evidentemente, este aspecto afecta a la ciudadanía, que a través de los medios de comunicación se mantiene informada de los asuntos de primer orden en un determinado país o territorio, pudiendo modificarse las preocupaciones de la sociedad en atención a las noticias que ocupan la mayor parte del tiempo en los informativos y de los espacios en los periódicos, introduciendo nuevos temas en la opinión pública, e incluso logrando influir y moldear los pensamientos de la población de acuerdo a los intereses de unos pocos. Ver Rubio Ferreres, 2009, p. 8; Mc Quail, 2000, pp. 327-328.

opinión pública<sup>5</sup> y, por tanto, preocuparán a la ciudadanía<sup>6</sup>.

Por tanto, nos encontramos ante un fenómeno muy en boga, toda vez que a pesar de haber inquietado a los grandes pensadores desde los albores de la Humanidad –los cuales intentaron instaurar medidas de control en los desmanes de los gobernantes o funcionarios-, el asunto sigue acaparando el interés del conjunto de la ciudadanía mundial al no contarse con un mecanismo de resolución del problema a nivel global<sup>7</sup>.

Y es que la globalización –quedando empequeñecido nuestro planeta- ha contribuido a facilitar y favorecer la comisión de los delitos relacionados y anejos a la corrupción, puesto que las macroestructuras económicas y comerciales que trascienden las fronteras nacionales, utilizadas cada vez con mayor habitualidad, dificultan las labores de instrucción y averiguación de estos hechos delictuosos, como

consecuencia de los complejos intercambios monetarios y de capitales, que difuminan –cuando no hacen desaparecer totalmente- el rastro del delito, mediante procedimientos que consiguen legitimar ante las autoridades competentes el origen de fondos obtenidos ilegalmente, esto es, obtenidos como consecuencia de la comisión de un ilícito.

De este modo, ¿quién no ha oído hablar de los *Panamá Papers*, los paraísos fiscales, los centros *offshore*, etc., en los que por medio de empresas interpuestas se pretende la evasión de impuestos de grandes fortunas o el blanqueo de dinero<sup>8</sup> de dudosa procedencia? Estas prácticas, sin embargo, se castigan en el fuero interno de cada país, y tanto en España – con casos como el de “Mario Conde” o “Ballena Blanca” o bien más recientemente el caso “Hidalgo”-, como en Argentina –con el particular que implica a Lázaro Baez-, han existido condenas por este delito<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Es lo que se conoce como teoría de la *agenda setting*. Ver Mc Combs, 2006, pp. 24-26.

<sup>6</sup> En este sentido, es interesante observar la misma encuesta del CIS antes mencionada, ya que resulta paladino ver cómo se modifica la apreciación de la ciudadanía, considerando como problema algo que antes no lo era, o variando enormemente la preocupación ante un asunto. V. gr. En noviembre y diciembre de 2014, la corrupción y el fraude fue considerado como un problema en España por un 64 por ciento de los españoles. En dicha época, surgían en los medios noticias sobre Francisco Granados y otras como “Rajoy pide disculpas a los españoles por los escándalos de corrupción”, *La Vanguardia*, del 24 de octubre de 2014; “Las recetas de Mariano Rajoy contra la corrupción política”, *El Mundo*, del 27 de noviembre de 2014. Hasta tal punto inundaba los temas de corrupción los informativos que hasta el tradicional discurso de Navidad de rey Felipe VI, aludió a los casos de corrupción. En un sentido similar, puede observarse el asunto de la independencia de Cataluña, el cual era considerado como un problema por en torno a un 1 por ciento –o menos- de la ciudadanía española hasta octubre de 2017. Tras ese mes de octubre, casi el 30 por ciento de los españoles consideró la independencia como uno de los principales problemas que debía de afrontar España, para ir decayendo en los meses posteriores y situarse en torno al 10 por ciento actual.

<sup>7</sup> La preocupación internacional es tal, que no debe extrañarnos que exista una organización no gubernamental –Transparencia Internacional- cuya finalidad sea la lucha anticorrupción.

<sup>8</sup> Igualmente, como ocurre con la corrupción, la preocupación internacional es notoria, de ahí que exista una institución intergubernamental encargada de dictaminar y dirigir políticas para combatir el blanqueo y la financiación del terrorismo. Se está haciendo alusión al GAFI –Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de capitales-.

<sup>9</sup> Ahora bien, las condenas son mínimas en relación a las producidas por otros países, toda vez que anualmente en Estados Unidos rondan las mil condenas, en Alemania las quinientas, mas

Este trabajo pretende analizar la relación existente entre el delito de blanqueo de capitales y la corrupción. Por ello, en un primer momento, se fijarán una serie de notas fundamentales sobre la tipificación del blanqueo de bienes en España y sobre su operatividad ante los órganos judiciales, al efecto de facilitar la comprensión de las eventuales asociaciones que influyen en el lavado de activos.

En un segundo término, se examinará someramente el fenómeno corrupción, con la finalidad de estudiar y determinar las tipologías delictivas que quedarían encorsetadas dentro del mismo.

Una vez fijados los términos anteriores, se procederá al análisis de la relación matemática que existe entre las modalidades delictivas vinculadas a la corrupción y el blanqueo de capitales.

No obstante, dicho blanqueamiento surgirá como consecuencia de la comisión de múltiples tipologías delictuales, por tanto el trabajo pretenderá observar y determinar la dependencia estadística entre esos pares de delitos, lo que será relevante para conocer cuál es el verdadero origen y qué delitos influyen en mayor o menor medida en el blanqueo, pudiéndose en dicho punto corroborar la veracidad de la proposición apostada en el propio título del trabajo, esto es, si el blanqueo de capitales y la corrupción son dos delitos

que van de la mano –en el particular español-.

## **1. APRECIACIONES METODOLÓGICAS**

Respecto del método utilizado en el trabajo, hay que diferenciar entre las distintas partes del mismo. Así, en la primera parte del trabajo donde se analizan las diversas modalidades delictivas relativas al blanqueo y a la corrupción de acuerdo con su tipificación, la metodología utilizada será la del estudio dogmático de la norma jurídico-penal, esto es, el estudio abstracto y formal (García-Pablos de Molina, 2014).

No obstante, el apartado metodológico en este trabajo es relevante, en cuanto cuando el mismo se introduzca en el ámbito de estudio de la relación matemática, será primordial conocer de antemano ciertos aspectos del procedimiento de obtención de los datos, a fin de comprender y entender el significado de los resultados que se extraigan.

En primer lugar, se debe comentar que los datos utilizados en el presente examen se han obtenido a través de los estudios e informaciones ofrecidas por los Anuarios Estadísticos del MIR, perteneciente al Gobierno de España, para los años 2013 a 2017, en el apartado de Seguridad Ciudadana<sup>10</sup>. El último Anuario consultado es el de 2013, que ofrece datos hasta el 2008.

---

en España las cifras rondan al medio centenar o en Argentina ni siquiera se llega a la veintena. Véase los Informes para el año 2016 del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias –en adelante, SEPBLAC en España y por ejemplo –por parte de la República Argentina- Declaraciones emitidas el 14 de diciembre de 2016 en el Diario La Nación por Mariano Federici, Titular de la Unidad de Información Financiera.

<sup>10</sup> No obstante, cuando se esté analizando de forma minuciosa el blanqueo de capitales se utilizarán datos oficiales ofrecidos por la Memoria de Información Estadística (2012-2016) de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, vinculadas al SEPBLAC. Evidentemente, se advertirá dicha utilización en el momento oportuno.

No obstante, aun cuando el MIR lleva presentando Anuarios desde el año 1989, los criterios de elaboración han ido variando a lo largo de los años. Si bien en los años noventa se prestaba atención y se diferenciaba entre las distintas modalidades delictivas –refiriéndose particularmente al blanqueo de capitales– en los años siguientes el sistema cambió, y no se sigue un mismo modelo de Anuario recién hasta el de 2013. Igualmente, hay que advertir nuevamente que los datos relativos a los delitos contra el patrimonio en su totalidad o conjunto y pormenorizadamente cada uno de los delitos, tienen origen en el Anuario de 2017. No obstante, los datos contenidos en dicho anuario respecto al año 2013, no eran coincidentes con los valores para este tipo de delitos en el Anuario de 2013, debido a que en los años posteriores a la elaboración de cada Anuario los datos son revisados y, según nota aclaratoria en el anuario de 2017, algunas cantidades resultan modificadas como resultado de procesos de control de calidad.

Por tanto, los datos obtenidos con “fiabilidad” y con “homogeneización” con relación a esta modalidad delictiva se han obtenido desde el Portal Estadístico de Criminalidad del propio MIR, que en su mayoría son coincidentes

con el propio Anuario, con excepción de tres datos, que como se acaba de advertir, han sido corregidos posteriormente en dicho Portal.

Además, se debe aludir a que se usan los datos de hechos conocidos, puesto que se trata de una información más real<sup>11</sup> sobre el delito que si se atendiera a los datos de Hechos Esclarecidos o la cifra de Detenciones e Imputaciones, toda vez que estas últimas cifras sobre la delincuencia mostrarían una cierta dependencia al número de efectivos policiales con los que cuenta el sistema penal de un lugar en un momento determinado<sup>12</sup>, por lo que no se acercaría a las cifras reales del delito en cuestión.

Por tanto, parece haber quedado de manifiesto que el estudio utilizará datos estadísticos oficiales. Ahora bien, estos datos ofrecidos oficialmente –en ningún caso– se corresponderán con la cifra real de los delitos, puesto que es imposible conocer el valor real de los datos sobre criminalidad<sup>13</sup>, toda vez que tendríamos que preguntar individuo a individuo por los delitos que ha cometido en un año.

Igualmente, habría que averiguar persona a persona los delitos de los que fue víctima<sup>14</sup>. Posteriormente, contrastar las informaciones, e incluso, determinar

<sup>11</sup> Es decir, se recogen todos de los que se ha tenido conocimiento por parte de las instituciones competentes en el asunto, sin que influyan medidas o reglas internas, políticas policiales, ni nada por el estilo.

<sup>12</sup> Además de influir el número concreto de agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad; también podrían influir en los Hechos Esclarecidos o en las Detenciones, las eventuales recompensas salariales, primas o gratificaciones, es decir, si a los agentes policiales se les impone un “objetivo” mensual o anual de detenciones, multas, etc. En definitiva, los hechos esclarecidos y las detenciones podrían verse afectadas por políticas de compensación de la productividad o el rendimiento policial.

<sup>13</sup> Las estadísticas criminales –como es ampliamente conocido– adolece de una parte no registrada, que innumerables autores manejan como una “cifra negra” no contabilizada y de imposible registro. Véase Rechea *et al.* (1995).

<sup>14</sup> Incluso así a veces los sujetos no tendrán conciencia de que fueron víctimas de un delito, en casos por ejemplo, en los que se creen que perdieron o extraviaron cantidad de dinero u objetos de valor, que en realidad fueron hurtados o robados.

qué debiera ser considerado delito a los efectos de un determinado trabajo de investigación. Por todo ello, parece lógico utilizar estos datos secundarios, más oficiales, facilitados por los organismos públicos competentes en la materia, que -si bien en cierto modo no son absolutamente reales- seguro son lo bastante aproximados.

Y es que aunque las estadísticas oficiales adolecen –con cierto grado de evidencia- de una absoluta veracidad y, por tanto, no muestran la cifra real de criminalidad completa; sin embargo, la mayoría de los trabajos de investigación utilizan los datos facilitados oficialmente, toda vez que su fácil acceso y su fiabilidad procedimental –al ser creados por organismos oficiales con más recursos- también es más idónea que el de las otras formas de medición de la criminalidad, como ocurre con las encuestas (Serrano Gómez et al., 2006).

Además, se opta por usar los datos oficiales correspondientes al MIR – competente en el análisis de la criminalidad para el caso español-, puesto que a pesar de haberse demostrado que los datos obtenidos por las diversas formas de medición del crimen no suelen ser coincidentes las unas con las otras, tampoco es menos cierto que todas presentan una fuerte correlación entre ellas; al punto de resultar también una enorme robustez correlativa entre las evoluciones de las tendencias de las estadísticas o datos oficiales y los datos ofrecidos por las encuestas sobre el crimen –ya fueren de victimización o autodenuncia- (Aebri et al., 2001; Farrington y Jolliffe, 2004; Westfelt y Estrada, 2005); de ahí que usar los datos oficiales –a pesar de los reparos iniciales- se considere

normalmente por la literatura científica como una buena opción para conocer las cifras delictivas en un determinado país (García España y Pérez Jiménez, 2004).

Para finalizar, el último argumento que se ofrecerá como basamento para sustentar en este trabajo la utilización de los datos oficiales, será que –a pesar de las críticas recibidas- por parte de los organismos internacionales y por parte de autores de nivel internacional se siguen utilizando preferentemente esos datos elaborados por los correspondientes organismos públicos con competencia en la materia (Serrano Maíllo, 2006), sobre cualquier otro medio de medición del crimen<sup>15</sup>.

Por otra parte, a los efectos de desarrollar los análisis y materializar el tratamiento de los datos, se ha utilizado el programa informático *Statgraphics Centurion XVII*. Se trata de un software estadístico profesional, que permite elaborar cualquier estudio estadístico con base a cualquier procedimiento, más se trata a su vez de una aplicación informática relativamente simple y fácil de manejar para un analista e investigador inexperto en uso de programas estadísticos.

Sin embargo, a la hora de desarrollar las tablas que se ofrecerán en el artículo, se han utilizado las herramientas de la Base de Datos de Excel, puesto que se trata del formato habitual usado por los usuarios, por lo que parece que la información ofrecida de tal manera será más reconocible e intuitiva que si se hiciera conforme a los datos suministrados por *Statgraphics* –que aportaría más herramientas y valores estadísticos anejos, que podrían dificultar la comprensión-.

---

<sup>15</sup> Puesto que cualquier método de medición del crimen presentará errores, omisiones e irregularidades.

Pues bien, para medir la relación o dependencia matemática entre las diversas modalidades delictuales cercanas o anejas al blanqueo y el propio blanqueo de capitales, se utilizará la teoría de la correlación entre las variables objeto de estudio en cada momento, que se encarga de estudiar la dependencia, esto es, el grado de asociación entre las variables.

De esta forma, como se dispondrá de “n” pares de valores, para las variables  $x$  e  $y$  –que serán en cada caso las variables objeto de estudio, que se explicitarán en cada particular análisis<sup>16</sup>- el diagrama de dispersión ofrecerá la forma de la nube de puntos, pero también –es lo más importante- la intensidad de dicha relación. (González Manteiga y Pérez de Vargas Luque, 2009)

Esta correlación se calculará por medio del coeficiente de correlación lineal “ $r$ ”<sup>17</sup>, que explica la proximidad existente entre la nube de puntos que se crea por cada par de valores -los dos aspectos a los que se les esté analizando su relación- de la muestra y una recta que resume tales datos<sup>18</sup>, que sería la denominada “Recta de Regresión” (García Ramos *et al.*, 2009, pp. 103-105). Por tanto, a mayor semejanza de la nube de puntos con mencionada recta de regresión<sup>19</sup>, más evidente es la relación existente entre variables, o como se diría estadísticamente: ambas variables están correlacionadas, toda vez que el ajuste

entre la recta de regresión y la nube de puntos es fuerte.

De este modo, el coeficiente de correlación lineal “ $r$ ”, se explica como el cociente de la covarianza y el producto de las desviaciones típicas de las dos variables cuantitativas objeto del análisis. A saber:  $r = s_{XY} / s_X s_Y$ .

Pues bien, tal y como se viene diciendo, el coeficiente de correlación “ $r$ ” mide el grado de asociación entre las variables<sup>20</sup> y el tipo de relación entre ellas; de ahí que para la interpretación de este coeficiente, se deba comentar que:

- En primer lugar, este coeficiente tomará sólo valores que irán entre -1 y 1. Así, cuanto más se aproxime a estos números enteros, más relacionadas están las variables objeto de la medición. Aunque hay que realizar una apreciación, si el signo del coeficiente es negativo (-), la relación será negativa o inversa<sup>21</sup>, mientras que si la adyacencia resulta con signo positivo<sup>22</sup>, la relación será positiva o directa.
- En segundo lugar, si el valor de “ $r$ ” es cero (0), o cercano a ese número, se debe determinar que no existe relación entre las variables en cuestión, o lo que es lo mismo, son incorreladas, incorrelacionadas o

<sup>16</sup> Aunque se puede adelantar que, en los exámenes concretos, la variable dependiente “ $Y$ ”, se corresponderá con los delitos de blanqueo, puesto que medimos su dependencia.

<sup>17</sup> También denominado coeficiente de correlación de Pearson.

<sup>18</sup> Se basa en la teoría de la regresión, la cual se encarga de ajustar una curva a la nube de puntos.

<sup>19</sup> La cual también puede utilizarse para realizar predicciones en la variable dependiente, a partir de un determinado valor de la variable independiente.

<sup>20</sup> Esto es, su influencia recíproca. Véase González Manteiga y Pérez de Vargas Luque, 2009, p. 108.

<sup>21</sup> Esto es, la variable  $Y$  tiende a disminuir a medida que la  $X$  aumenta.

<sup>22</sup> Es decir, la variable  $Y$  aumenta a medida que lo hace  $X$ .

descorrelacionadas (Spiegel y Stephens, 2009, p. 345).

No obstante, lo anterior se suele explicar que la correlación es **muy alta** y la relación entre variables es **muy intensa** cuando los valores de “*r*” están entre 0,8 y 1, o entre -1 y -0,8. Por su parte, entre 0,6 y 0,8, o entre -0,8 y -0,6 la correlación es **alta** y la relación **intensa**. En otro caso, cuando el valor de “*r*” esté entre 0,4 y 0,6 o entre -0,6 y -0,4 la correlación es **regular** y la relación entre las variables objeto de medición **considerable**. Por otro lado, cuando el coeficiente de correlación tome un valor entre 0,2 y 0,4 o entre -0,4 y -0,2, la correlación es **baja** y la relación **pequeña, pero apreciable**. Finalmente, para valores de “*r*” contenidos en el tramo entre -0,2 y 0,2, la correlación es **pequeña** y la relación sería **muy débil**, casi cercana a la total incorrelación. (González Manteiga y Pérez de Vargas Luque, 2009)

No obstante, habría que tener en cuenta la siguiente apreciación: la correlación no explica una relación causa-efecto entre las variables, sino que la dependencia estocástica lo que permite es –conociendo el valor de una de ellas– conocer cómo se comportará la otra de una manera más adecuada que si no se contase con dicha información.

Dicho de otro modo, aun cuando no puede afirmarse completamente una relación casual a través del estudio de la correlación, la misma explica la dependencia o asociación entre variables. Baste el siguiente ejemplo para aclarar el asunto: la edad no es la única causa de la altura o el peso, toda vez que afectará en estos caracteres físicos otros factores como la genética, la

alimentación, etc.; no obstante, la altura y el peso presentan una relación muy intensa con la edad, ya que será más alto un adulto de veinte años, que un adolescente de trece, o un niño de cinco años; pues bien, esto es lo que mide la correlación.

Por otra parte, para terminar con el apartado metodológico, se debe comentar que –en los casos más evidentes de correlación en virtud del coeficiente “*r*”– se prestará atención también a otro parámetro, el denominado coeficiente de determinación, “*R*<sup>2</sup>”, o como se nomenclatura en Statgraphics, *R*-cuadrado. El uso de este coeficiente es otra manera de medir la correlación, puesto que “*R*<sup>2</sup>” determina también la distancia existente entre los puntos de la distribución –pares de valores– y la curva resumen de los datos, denominada habitualmente como recta de regresión.

Lo que interesa en este punto es saber que el coeficiente de determinación al calcularse como la división de las varianzas<sup>23</sup>, no cuenta con unidades de medida, con lo cual, es bastante útil para comparar distintas relaciones, incluso cuando las variables no tengan nada que ver.

Así, en todo caso “*R*<sup>2</sup>” oscilará entre 0 y 1. De este modo, si el ajuste fuera perfecto, esto es, la correlación es perfecta –todos los puntos de la gráfica se hallan en la recta de regresión– el valor del coeficiente sería 1. Por el contrario, si las variables *X* e *Y* no tienen relación ninguna en base a dicha recta, el valor de “*R*<sup>2</sup>” sería igual a 0.

Además, con habitualidad se asevera que el ajuste es tolerable cuando el coeficiente de determinación alcanza al

<sup>23</sup>  $R^2 = 1 - s^2_{rY} / s^2_Y$

menos el valor de 0,75 (García Ramos *et al.*, 2009). Ahora bien, en este caso, se utilizará como medio de complementación de la información del coeficiente de correlación lineal, cuando existan dudas sobre la bondad del ajuste.

Por último, se debe comentar que las relaciones que se tratan de encontrar son las lineales, puesto que son las más evidentes e intuitivas. No obstante, cuando del análisis lineal y de la nube de puntos asociada a los pares de valores se haya podido entrever algún tipo de relación distinta a la lineal -como por ejemplo la exponencial, potencial, la parabólica o la hiperbólica-, se ha ensayado con la misma, aunque en ningún caso los resultados han variado determinando una mayor relación que en el caso lineal.

## 2. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES<sup>24</sup>

El delito de blanqueo de capitales tipificado en los arts. 301 a 304 del CP español, vio la luz político-criminalmente hablando a partir de la Convención de Viena de 1988, estando inicialmente ligada al delito de tráfico de drogas (Terradillos Basoco *et al.*, 2017), ampliándose posteriormente dicha ligazón a otras actividades delictuales.

Actualmente, la regulación transnacional sobre el blanqueo de capitales encuentra su acomodo en la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, continuando la senda de normativización europea de esta actividad criminal en directivas y decisiones marco<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Antes de comenzar con el somero examen sobre el blanqueo de capitales, se debe aludir a la rúbrica del Título XIII del Libro II del Código Penal español –en adelante, CP-, donde se encuentra recogido, en el Capítulo XIV, el blanqueo de capitales. Pues bien, la propia rúbrica no ha sido una cuestión pacífica en la doctrina española, toda vez que al denominarse “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” ha dado lugar a ciertas disputas doctrinales. Por su parte, algunos entienden que los delitos contra el orden socioeconómico protegen intereses patrimoniales en un sentido amplio, con connotaciones económicas, al igual que los delitos contra el patrimonio, aunque ciertamente estos tendrían una consideración más individual, mientras que los delitos contra el orden socioeconómico, como su propio nombre indica, harían referencia a una trascendencia social. No obstante, entienden que el bien jurídico protegido en unos y otros delitos es el mismo, ya que en ambos casos el delito presenta un carácter personal –configurándose como un mismo tipo de delincuencia-, aun cuando por razones funcionales y de lucha contra ciertas modernas formas de criminalidad, sea adecuada la distinción y creación de nuevos tipos penales. Véase Muñoz Conde (2017) pp. 327-329. Por otra parte, para otros, la referencia al orden socioeconómico es el resultado de una relevante innovación del CP de 1995, extendiendo la respuesta penal más allá de los delitos patrimoniales clásicos, agrupando a unos delitos que presentan características comunes en el campo criminológico –como intencionalidad de obtención de un provecho económico, provocando una alta lesividad, cometidos por personas con ciertas capacidades y cierta posición social, que requiere además de un andamiaje que opere en la actividad económica legal-, y que amparan bienes jurídicos inmateriales e institucionalizados de naturaleza social o comunitaria. Véase Terradillos Basoco (2017) pp. 15-17. Esta última perspectiva es la que acercaría los delitos contra el orden socioeconómico a los delitos que protegen frente a la corrupción –como una criminalidad organizada-. Además, parece más adecuada esta interpretación, puesto que es la compartida por otros Estados –como es el caso de Argentina- donde se rubrica el Título XIII del también Libro II del Código Penal argentino, como de los “Delitos contra el orden económico y financiero”, donde se tipifica el delito de lavado de activos en el país transandino.

<sup>25</sup> Igualmente, existen multitud de recomendaciones del GAFI. Incluso las propias directivas han venido imponiendo obligaciones de vigilancia a entidades profesionales y financieras concretas, medidas de control de la información y de las transacciones, e incluso la creación de entidades dedicadas al control e inspección, como las correspondientes UIF para los diferentes Estados.

La Directiva (UE) 2015/849 –en el ámbito penal- introduce expresamente al delito fiscal como delito subyacente a la actividad delictiva de blanqueo –art. 3-. Igualmente, impone la necesidad de sancionar a las entidades por las actividades realizadas por los directivos, cuando fallen los mecanismos de supervisión y control interno –art. 60.6-, muy al estilo de lo tipificado en el art. 31 bis del CP español (Marco Alcalá, 2015).

Por tanto, la preocupación por ampliar el radio de acción del derecho penal, criminalizando el mayor número posible de conductas delictuosas –hasta abarcar cualquier delito- ha sido y es la solución recurrente por parte de las instituciones de ámbito europeo y también internamente, en el ordenamiento español, para reprimir la comisión tanto de los delitos precedentes como del propio lavado de activos.

De ahí que no sea extraño observar en la norma penal española esa expansión punitivista, surgida desde el primer momento en que se tipificó este delito en ordenamiento español<sup>26</sup>, y que ha resultado consolidada tras las medidas contenidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>27</sup>, así como por su reglamento<sup>28</sup>; y por su homóloga en el ámbito penal –la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio- que comenzó a penalizar

como conductas típicas la posesión y la utilización, modificó el término “delito” por un más amplio “actividad delictiva” y se abrieron las posibilidades de agravación.

Respecto al bien jurídico en esta modalidad delictiva, se suele decir que el bien jurídico principal de este delito es el adecuado funcionamiento del mercado – el tráfico lícito de bienes- y del flujo de capitales por la economía, además del aseguramiento de la libre competencia y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, con la coletilla de lograr la evitación del enriquecimiento logrado por el beneficio de un delito anterior (Muñoz Conde, 2017) -que produce la alteración de las reglas del mercado-, dejando entreabierto el tipo penal. Por eso, en la misma línea y para con mayor concreción, se debe aludir como bien jurídico además de los anteriores, la capacidad de recaudación de la Hacienda Pública, o también la Administración Pública, toda vez que el blanqueo de bienes juega también un papel protagonista en la lucha contra la corrupción (Terradillos Basoco *et al.*, 2017).

Por otra parte, mucho se ha escrito sobre la ampliación del ámbito típico contenido en el art. 301.1 del CP español, en base a la sustitución de la referencia al “delito” por una cláusula más genérica

---

<sup>26</sup> La expansión se ha ido dando por sendas leyes, a saber: por la LO 8/1992, de 23 de diciembre –véase Díez Ripollés (1994) pp. 585-589–, por el CP del 95 –que va más allá al ampliar el blanqueo de bienes procedente de cualquier delito, siempre que fuese grave-, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre –que eliminó la exigencia del grado de gravedad-. Véase Vidales Rodríguez, 2015, pp. 327-328.

<sup>27</sup> Modificada por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y recientemente por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, en vigor a partir del 4 de septiembre de este mismo año, por la que se transpone la directiva de la UE en materia de blanqueo de capitales –en su Título II-, especialmente con relación al establecimiento de la “persona de responsabilidad pública” –en su art. 14- y la modificación del sistema de sanciones.

<sup>28</sup> Se está aludiendo al Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

como ocurre con “actividad criminal”, permitiendo que se considere la existencia de blanqueo aun cuando el delito precedente no haya sido declarado como tal judicialmente, además de no existir discriminación en atención al valor económico del bien “lavado”<sup>29</sup>, lo que podría vulnerar el principio de intervención mínima (Terradillos Basoco *et al.*, 2017), máxime cuando la reforma penal operada por la LO 1/2015 eliminó del Código las faltas, invistiéndolas del status de delito.

Evidentemente, como se puede apreciar en la Tabla 1, la evolución del delito de

blanqueo de capitales en España ha venido creciendo en la última década, muy posiblemente ante la ampliación del tipo de referencia en 2010, como anteriormente se mencionó. No obstante, a pesar de lo comentado en el párrafo anterior, la reforma de 2015 no parece haber propiciado el perverso aumento esperado, tras la eventual consideración como delito de blanqueo de conductas insignificantes penalmente hablando, puesto que, en vez de aumentar, la serie disminuye. Ahora bien, a pesar de los datos de los dos últimos años, la serie muestra una tendencia al alza.

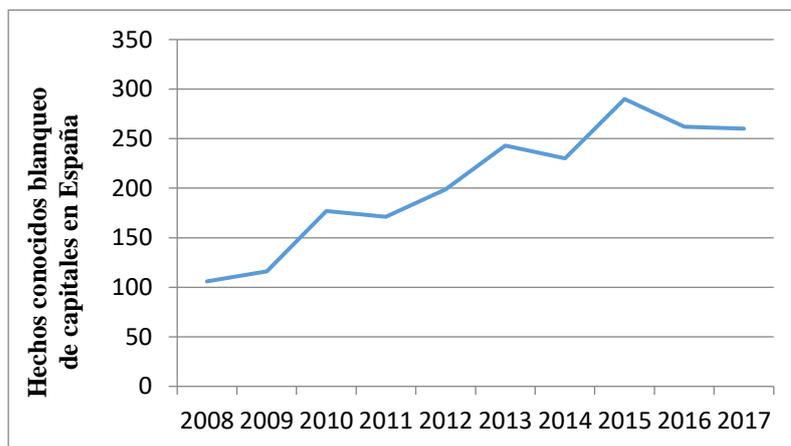


Tabla 1. Evolución de los hechos conocidos por blanqueo de capitales en España en la última década (2008-2017)<sup>30</sup>.

Año	H. C. Blanqueo capitales
2008	106
2009	116
2010	177
2011	171
2012	199
2013	243
2014	230
2015	290
2016	262
2017	260

Igualmente, la preocupación de la ciudadanía por esta modalidad delictiva parece inusitada y amparada por la visión dirigida –por los medios de comunicación– de la opinión pública, toda vez que la comisión del delito de blanqueo no es la nota predominante en el territorio español, ya que para el año

2017, sólo se conoció de 1,27 delitos de lavado de activos por cada 10.000 delitos conocidos en España; cifra inferior a los 1,51 homicidios/asesinatos consumados por cada 10.000 delitos o a las casi 7 agresiones sexuales con penetración por cada 10.000 delitos<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Al castigarse como blanqueo cualquier conducta independientemente del valor de lo blanqueado, ante actividades delictivas de escasa trascendencia económica, se estaría vulnerando el principio del derecho penal que gran parte de la doctrina argentina denomina principio de insignificancia o de bagatela, que como parte de la tipicidad conglobante son considerados simplemente atípicos. Véase Zaffaroni (2009) p. 104.

<sup>30</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR.

<sup>31</sup> Aun cuando no es el momento ni el lugar para estos comentarios, se debe aludir a que es preocupante esta última cifra –sin contar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual–, al

No obstante, la relevancia del blanqueo se demuestra en la alta lesividad y en la operatividad de las personas y las macroestructuras implicadas, no pudiendo desarrollarse por un único individuo. Por ello, no es de extrañar que por cada delito de blanqueo en España para el año 2017, se produjeran 2,34 detenciones. Además, si se toman las sentencias judiciales emitidas anualmente por blanqueo, se puede observar que se trata de un delito que implica en la práctica a varias personas: concretamente, para el periodo de 2012 a 2016, se procesó de media a 3,7 individuos por cada sentencia emitida, siendo que cada año se demuestra más menester la anuencia de un grupo de personas para llevar a cabo la comisión de tal delito, toda vez que en 2012 se procesaba a 2,72 personas por sentencia emitida; mientras que recién en 2016 se procesaba a 4,34 individuos por sentencia<sup>32</sup>.

Por otra parte, volviendo sobre el bien jurídico protegido, se observó que el

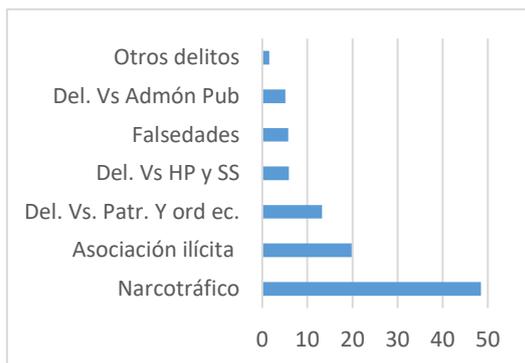
mismo era dispar, puesto que mediante la tipificación del blanqueo de bienes se pretendía proteger el correcto funcionamiento del mercado, de la Administración Pública, de la Administración de Justicia, de la Hacienda Pública, etc.

De este modo, cuando los órganos jurisdiccionales españoles han condenado por blanqueo, a veces lo han hecho solo por delito de blanqueo, pero en muchas otras ocasiones, se condena este lavado de activos como asociación a un delito precedente. Pues bien, los delitos precedentes asociados a condenas de blanqueo de capitales pueden tener diverso origen. No obstante, casi la mitad de las condenas por blanqueo vinculadas a un delito anterior, vienen ligadas fundamentalmente a un delito de tráfico de drogas –casi el 49 % de las veces-, a un delito de asociación ilícita –casi en el 20 % de las veces- o a un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico – en torno al 13 % de las veces-, como puede observarse en la Tabla 2.

---

afectar a un bien jurídico elemental y básico como es la libertad sexual. No obstante, parece que no se trabaja lo suficiente en este particular, en concienciación de la ciudadanía, educación, etc., ni tampoco parece ser un problema para la ciudadanía. ¿Puede deberse a que no se le da tanta repercusión en los medios? ¿Puede deberse al techo de cristal que impide a las mujeres alcanzar los puestos directivos de los medios de comunicación? Posiblemente, pues se trata de una modalidad delictiva en la que presenta muchísima relevancia el género, siendo perjudicada normalmente la mujer. Es más, si a los delitos de blanqueo, se le sumase todos los delitos conocidos contra la Administración Pública para el año 2017, los “delitos vinculados a la corrupción pública” no alcanzarían esa cifra de casi 7 delitos, ya que se quedaría en 4,5 delitos por cada 10.000. Ahora bien, tampoco es menos cierto que las consecuencias del blanqueo –a priori, cuando depende de la corrupción- supone la desaparición de grandes cantidades de dinero, o el enriquecimiento multimillonario de individuos, funcionarios o políticos, afectando al dinero público –el de todos-, o al correcto funcionamiento del mercado, que prima a unos empresarios frente a otros, propiciando que la actividad de la Administración Pública persiga intereses privados, en vez de centrar sus objetivos para con los intereses públicos. Evidentemente, esta es la razón por la cual estas modalidades delictivas deben preocupar a la ciudadanía.

<sup>32</sup> Memoria de Información Estadística (2012-2016) de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.



Delito precedente	Condenas vinculadas	%
<b>Narcotráfico</b>	245	48,51
<b>Asociación ilícita</b>	100	19,8
<b>Del. Vs. Patr. y Ord. Socioec.</b>	67	13,27
<b>Del. Vs. HP y Seg Social</b>	30	5,94
<b>Falsedades</b>	29	5,74
<b>Del. Vs. Admón. Pública</b>	26	5,15
<b>Otros delitos</b>	8	1,58
<b>TOTAL</b>	505	100

Tabla 2. Delitos precedentes asociados a condenas de blanqueo de capitales (2013-2016)<sup>33</sup>.

Por tanto, a la vista de la Tabla anterior, parecería lógico afirmar que el blanqueo de capitales en España deriva fundamentalmente del narcotráfico<sup>34</sup>; sin embargo, estos datos se refieren a las condenas emitidas por los juzgados y tribunales españoles, sin que en realidad mida la dependencia entre tales delitos, puesto que podría ocurrir que el blanqueo en realidad venga precedido de otras modalidades delictivas, no obstante, al no perseguirse, investigarse o resultar probados en una sentencia la existencia de relación del blanqueo con el delito previo, parecería que nada tienen que ver ambos delitos –aun cuando en realidad esta modalidad delictiva del lavado de activos dependiese de aquel-, al quedar camuflado el grado de asociación entre delitos como consecuencia de lo observado en la mayoría de los casos instruidos y juzgados.

Ahora bien, los datos son los datos y, en base a las condenas, parece que la influencia de los delitos contra la Administración Pública en el blanqueo, a

pesar de existir cantidad de bibliografía especializada que se encarga de analizar dichas relaciones jurídico-penales entre ellas, no es muy importante, ya que la mayoría de los casos de blanqueo de capitales, se refieren a lavados de bienes procedentes del tráfico de drogas, mas, ¿hasta qué punto es veraz esta última afirmación? ¿Es matemáticamente cierta dicha dependencia? ¿Existen evidencias de asociación entre el blanqueo y la corrupción? Y en otro caso, ¿de qué otros delitos depende el blanqueo de capitales en España<sup>35</sup>?

### 3. BLANQUEO DE CAPITALES Y CORRUPCIÓN: VEROSIMILITUD DE SU RELACIÓN

Al hablar de corrupción lo primero que llama la atención es que la ciudadanía habla constantemente de corrupción y se usa dicha “voz” de manera recurrente, por lo que pareciera que la amplia mayoría de la población cree saber qué se denota o cuáles son los actos encuadrables dentro de mencionado concepto “corrupción”, pareciendo ser

<sup>33</sup> Elaboración propia: Fuente Memoria de Información Estadística (2012-2016) de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

<sup>34</sup> Aspecto este que no debería resultar sorprendente, toda vez que originalmente el blanqueo – como se comentó- nació ligado a esa modalidad delictual.

<sup>35</sup> Aunque –como se está viendo- en la mayor parte de supuestos –a priori- el blanqueo surge tras los delitos de tráfico de drogas.

obra este concepto del imaginario social<sup>36</sup>.

No obstante, a la hora de ofrecer una noción precisa del concepto, los autores encuentran multitud de dificultades. Tanto es así que las propias normas penales de muchos países del mundo – v.gr. España y Argentina- no recogen referencias expresas relativas a la corrupción, esto es, no contienen Capítulos o Títulos particulares que tipifiquen la corrupción como tal<sup>37</sup>, sino que los actos envilecidos que conforman conductas sépticas se encuadran en tipos penales diversos y que dañan diversas instituciones o bienes jurídicos, tales como el patrimonio, el orden socioeconómico o la Administración Pública, por lo que un concreto delito en ocasiones puede ser encuadrable dentro de lo que podría entenderse por corrupción pública y en otras circunstancias no, provocando un cierto vahído o vértigo a la hora de examinar este problema globalmente, pudiendo ocurrir por esta razón que la respuesta jurídico penal no sea la más eficiente.

En este sentido, para la propia Organización de las Naciones Unidas el concepto de corrupción es amplio. Contiene infinidad de conductas y no se terminan de cerrar los confines en torno a él, ya que se limita a enumerar delitos incluidos bajo esa acepción. Dice así: “Incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero

no es limitado a ello. La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas” (United Nations Office on Drugs and Crime, [UNODC], s.f.), por lo que lejos de morigerar el asunto, lo enmaraña aún más, puesto que deja abierta la puerta a la consideración de otros hechos como corrupción, ante los innumerables supuestos en los que podría operar dicho fenómeno. (De la Mata Barranco, 2004, pp. 3-5)

Ahora bien, la doctrina española suele aludir a que cuando se habla de “corrupción” se está haciendo referencia a la corrupción política (Terradillos Basoco, 2017a), y aunque no presente sistematicidad en la norma penal –toda vez que el concepto corrupción ostenta una raigambre criminológica-, puede organizarse en virtud de un nexo común, ya que las conductas corruptas se caracterizan por el favorecimiento de los intereses particulares desde el interior de la Administración Pública –aun cuando esta práctica es opuesta con los intereses públicos que debe perseguir la Administración, conforme a la encomienda enunciada en el precepto 103 de la Constitución Española<sup>38</sup>.

Así, aunque –como se comentó en párrafos anteriores- el CP español no ha ofrecido una respuesta unívoca y

<sup>36</sup> En mayor o menor medida la ciudadanía parece saber que determinada transgresión es constitutiva de delitos de corrupción, adjetivando a los autores de estas conductas con el atributo “corrupto”. Aunque es muy probable que no se conozcan muy bien los límites, sobre todo al pensar en qué delitos entrarían en el concepto, ya que muchos aparecerían en una zona intermedia, como nebulosos o en tierra de nadie.

<sup>37</sup> Con la salvedad del Título XIX Bis, “De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, introducido por la Ley Orgánica 15/2003; de la referencia a la corrupción de menores del Capítulo V del Título VIII; y de la Sección 4ª del Capítulo XI, que se rubrica como “Delitos de corrupción en los negocios”.

<sup>38</sup> Doval País, 2014, p. 44.

sistemática a los delitos de corrupción, se debe entender que –como se aducía en el párrafo precedente- los delitos de corrupción se refieren a los del ámbito de la Administración Pública, toda vez que en el Preámbulo de la ya mencionada LO 1/2015 se alude a esta vinculación. (Terradillos Basoco, 2017b)

De este modo, el CP español contiene en los “Delitos contra la Administración Pública” a los delitos de corrupción –de acuerdo con su acepción amplia- distinguiendo entre los que llevan consigo un provecho económico del funcionario o autoridad, y los que no<sup>39</sup>. Pues bien, aun cuando los delitos contra la Administración Pública no presentaban una gran asociación -5,15 %- como delito precedente asociado a las condenas por blanqueo, tampoco es menos cierto que era una de las modalidades delictivas que aparecían como vinculadas al lavado de activos, en las sentencias de los últimos años dictadas en España.

Además, si se atiende al tipo penal del blanqueo de capitales, el último párrafo del art. 301.1 del CP español impone una agravante por este delito –imponiendo las penas en su mitad superior- cuando se cometiere como delito subsiguiente a varios de los delitos tipificados como delitos contra la Administración Pública, como serían el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación, los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas.

Así, pormenorizadamente en el caso español –como se observa en la Tabla 3- el blanqueo derivado de la corrupción pública –es decir, de los delitos contra la Administración Pública-, tendría su origen en su amplia mayoría -81 %- en los delitos de prevaricación y de cohecho, que por tanto, serían los hechos delictivos vinculados a la corrupción que en virtud de tales estadísticas habría que vigilar con especial hincapié.

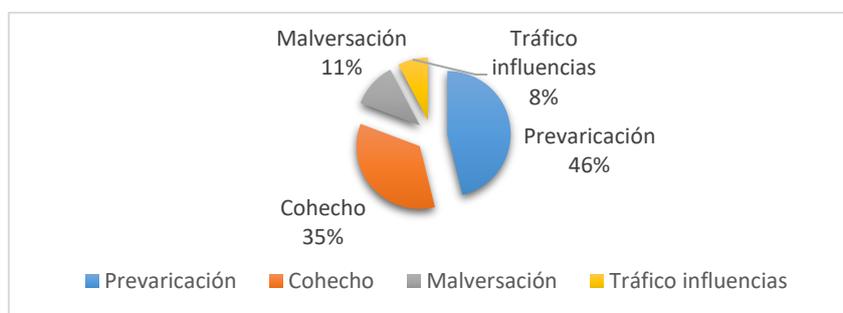


Tabla 3. Delitos contra la Administración Pública precedentes asociados a condenas de blanqueo de capitales (2013-2016)<sup>40</sup>.

Ahora bien, a pesar de que atendiendo al número de condenas de blanqueo en las que existe un delito previo los delitos contra la Administración Pública

parecen tener una repercusión exigua, o al menos limitada o residual –debido a que sólo repercute en 5 de cada 100 delitos de lavado de activos-, se debe

<sup>39</sup> En el lugar citado p. 8. Ahora bien, a las formas contenidas en el Título XIX del Libro II, habría que añadir la corrupción urbanística, la que se mueve en el ámbito del patrimonio histórico y la relativa al medio ambiente. En este sentido, véase Doval País, 2014, pp. 44-46.

<sup>40</sup> Elaboración propia: Fuente Memoria de Información Estadística (2012-2016) de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

analizar la correlación estadística existente entre ambas modalidades delictivas, para conocer la dependencia real del blanqueo con esta tipología delictiva, toda vez que las condenas dependen de muchos factores –externos al delito mismo, como la propia averiguación u otros factores de índole procesal-.

Por tanto, para medir la relación existente entre ambas, se considera como variable X –independiente o explicativa- a las Infracciones penales conocidas en España como delitos contra la Administración Pública, y como variable

Y –dependiente o explicada- a las Infracciones penales conocidas en España como delitos de blanqueo de capitales –anteriormente recogidos en la Tabla 1-.

De este análisis matemático, como puede observarse en la Tabla 4, se extrae un coeficiente de correlación “r” de 0,7508, de ahí que se pueda afirmar que la correlación es alta y la relación es intensa, toda vez que la recta de regresión asociada a la nube de puntos explica el 75,08 % de los datos del modelo.

Año <sup>41</sup>	H.C. Del. Admón. Pública	H.C. Blanqueo capitales
2010	401	177
2011	341	171
2012	325	199
2013	391	243
2014	521	230
2015	535	290
2016	553	262
2017	668	260
Coef. Corr.	r	0,7508

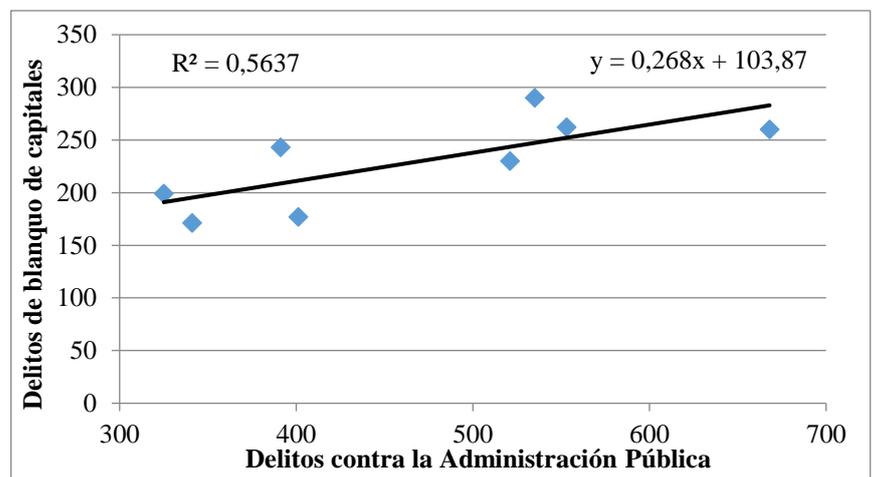


Tabla 4. Nube de puntos y recta de regresión de los delitos de blanqueo de capitales (Y) sobre los delitos contra la Administración Pública(X)<sup>42</sup>.

Así, cuando los delitos contra la Administración Pública aumentan en España, los delitos de blanqueo de capitales también lo hacen, pudiéndose aseverar tal afirmación, puesto que la asociación entre las variables es intensa.

determinaba, por tanto, ¿depende realmente el blanqueo en España de los delitos contra la Administración Pública, o los delitos que preceden el blanqueo muestran una mayor asociación con estas conductas de lavado de activos?

Ahora bien, es evidente que el blanqueo de capitales dependerá de otros delitos, en tanto en cuanto las condenas analizadas anteriormente así lo

<sup>41</sup> En todos los análisis se estudiará la relación a partir de 2010, tras la reforma del Código que – como se comentó- amplió el tipo de referencia del blanqueo, para no desvirtuar la muestra.

<sup>42</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR.

#### 4. RELACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS CON OTROS DELITOS

En este punto se debe examinar el grado de asociación –desde el punto de vista matemático- que guardan los diferentes delitos –los contenidos en las sentencias de condena anteriormente citados- con el blanqueo de capitales en España.

Por ello, y con la finalidad de no ser reiterativo, se resumirán los datos primarios de los que emana el análisis y el coeficiente de correlación lineal “ $r$ ”, en la Tabla 5. En esta ocasión, la variable dependiente  $Y$  será siempre la serie temporal de hechos conocidos por delitos de blanqueo de capitales –incluyéndose la misma en la primera columna-, y las variables  $X$  en cada caso –a las cuales se le estudiará la correlación matemática respecto del blanqueo- se explicitarán en las subsiguientes columnas, donde además de las cifras de hechos conocidos por cada delito para cada año, se ofrece el valor del coeficiente de correlación lineal “ $r$ ” de dicha variable independiente, atendiendo a su dependencia con el delito de blanqueo de capitales.

Así, la Tabla 5 muestra las series y los coeficientes de correlación de los delitos contra la Administración Pública<sup>43</sup>, de los delitos de tráfico de drogas, de la totalidad de delitos contra el patrimonio y de los delitos de falsedades, todos ellos poniéndolos en relación con el blanqueo de capitales, que –como ya se advirtió- siempre actúa en el examen como variable dependiente.

Sin embargo, -como se puede observar- la Tabla adolece de la comparación con otros dos grupos de delitos, que –de acuerdo con la estadística de delitos previos asociados a condenas por blanqueo- *a priori* presentan cierto ligamen con los lavados de activos. Se está haciendo alusión a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y a los delitos de Asociación ilícita, toda vez que las estadísticas facilitadas por los Anuarios del MIR contienen a estas modalidades delictuosas junto con otras en el apartado XII –Otras infracciones penales-, que actúa como cajón de sastre del resto de delitos registrados, no pudiéndose conocer los datos concretos de cada modalidad delictiva incluida en tales apartados<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Al igual que ocurría en la Tabla 4, toda vez que es la referencia inicial del trabajo, y la que se debe ser objeto de comparación.

<sup>44</sup> No obstante, se ha intentado obtener los datos de hechos conocidos por estas modalidades delictuales por medio de los Ministerios competentes en la materia, bien por el propio MIR, por el Ministerio de Hacienda, o por su homólogo de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Sin embargo, no cuentan ni ofrecen los datos concretos, que obran en manos del Ministerio del Interior. A lo sumo, se ha podido obtener, número de condenas o personas reclusas por cada tipo delictivo, mas este no es el objeto del análisis, puesto que como está demostrándose en este trabajo, las sentencias emitidas por un determinado delito –incluso cuando dicho delito presenta un vínculo con el blanqueo- no garantiza ni significa que entre ambos delitos exista una dependencia mayor, sino que puede deberse a intereses espurios –de diversa índole-, o a una mayor facilidad probatoria del mismo.

Año	H. C. Blanqueo capitales	H. C. Admón. Pública	H. C. Tráfico drogas	H. C. vs patrimonio <sup>45</sup>	H. C. falsedades
2010	177	401	12.948	1.778.842	17.502
2011	171	341	15.220	1.742.460	20.175
2012	199	325	14.509	1.754.433	18.223
2013	243	391	14.296	1.679.342	17.262
2014	230	521	13.411	1.595.754	18.408
2015	290	535	12.069	1.573.693	19.224
2016	262	553	12.448	1.572.705	19.958
2017	260	668	12.958	1.593.670	20.640
Coef. Corr.	“r”	0,7508	-0,6962	-0,9018	0,2253

Tabla 5. Evolución de los delitos –Hechos conocidos- por años en España (2010-2017), con sus correspondientes Coeficientes de correlación “r” sobre el blanqueo de capitales<sup>46</sup>.

Pues bien, una vez realizadas las previsiones anteriores, se puede observar que –a pesar de lo que decían las estadísticas de condenas por delitos vinculados al lavado de activos- el blanqueo muestra más dependencia con los delitos contra la Administración Pública, que con los de tráfico de drogas.

Este resultado parecía imposible en un estado inicial, en cuanto casi la mitad de las condenas de lavado vinculadas a un delito previo, eran por delitos de narcotráfico. Además, se debe recordar que el blanqueo de capitales nació ligado al tráfico de drogas –en la Convención de Viena de 1988-, y aún hoy en la tipificación penal del blanqueo en el CP español se contiene, en el párrafo segundo del art. 301.1, una agravante –imponiendo las penas en su mitad

superior- cuando el blanqueo tenga su origen en el narcotráfico.

Sin embargo, aun cuando la relación entre el tráfico de drogas y el blanqueo es suficientemente sólida, toda vez que “r” es igual a -0,6962; el lavado de activos en España depende en mayor medida de la corrupción pública, puesto que el coeficiente de correlación muestra una asociación más intensa.

A mayor abundamiento, fuera de toda la lógica inicial, el coeficiente de correlación obtenido es negativo, por lo que muestra una relación o dependencia inversa, es decir, que a medida que los delitos de tráfico de drogas aumentan, los delitos contra el blanqueo disminuyen. Así lo demuestra la recta de regresión  $y=-0,0274x+598,07$  asociada

<sup>45</sup> Total de hechos conocidos de los delitos contra el patrimonio en su conjunto –que acoge los delitos contra el orden socioeconómico, a efectos estadísticos-. A los delitos contra el patrimonio –en su totalidad- recogido para cada año en los Anuarios del MIR, se le ha restado y –por tanto- eliminado los delitos de blanqueo de capitales –que se presentan contenidos en dichos delitos-, al efecto de evitar la existencia de autocorrelaciones estadísticas, aun cuando las cifras de blanqueo fueran insignificantes respecto del total.

<sup>46</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR. Para conocer pormenorizadamente los delitos contenidos en cada tipología –y los concretos tipos contenidos en cada modalidad-, véase los Metadatos del Portal Estadístico del MIR, donde los propios Anuarios indican que se halla la información ampliada. Diponible en:

[https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/GuiasyAyudas/01\\_Conocidos.pdf](https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/GuiasyAyudas/01_Conocidos.pdf).

al modelo –véase la Tabla 6-; por lo que por cada 100 delitos de narcotráfico, el

blanqueo de capitales descende en 2,74 delitos.

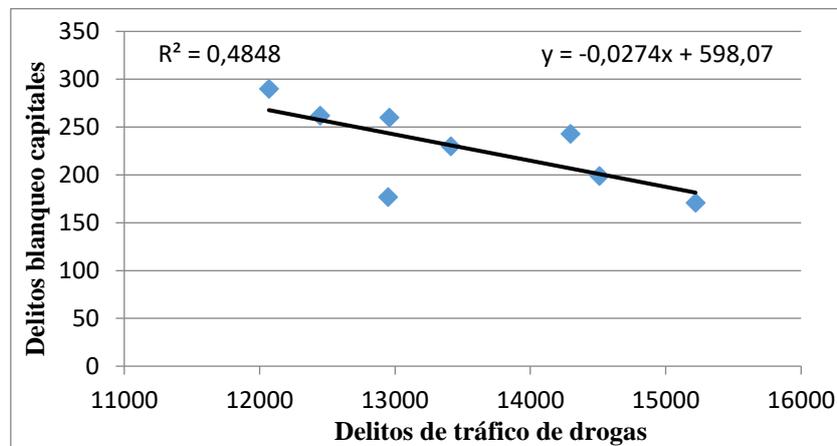


Tabla 6. Nube de puntos y recta de regresión de los delitos de blanqueo de capitales (Y) sobre los delitos de tráfico de drogas (X)<sup>47</sup>.

Por otro lado, pasando a las otras modalidades delictivas analizadas, mientras los delitos de falsedades poco tienen que ver con el blanqueo –toda vez que la relación entre ellas es bastante baja, aunque no muestre una absoluta incorrelación-; los delitos contra el patrimonio<sup>48</sup> sorpresivamente son los que más influyen en el blanqueo de capitales en España, presentando una correlación muy alta y una relación muy intensa, puesto que “r” adquiere un valor de -0,9018, por lo que la recta de regresión explica casi el 90, 2 por ciento de los pares de valores.

No obstante, nuevamente aparece la curiosa relación reflejada, puesto que al presentar una correlación muy alta, pero inversa –como se puede observar en la Tabla 7-, a medida que los delitos contra el patrimonio en España aumentan, el blanqueo de capitales disminuye. Como se explicó en relación a los delitos de narcotráfico, este aspecto parecería no

tener mucha lógica, pudiendo pensarse que lo que puede estar ocurriendo es que los delitos de blanqueo se mantienen constantes, independientemente de los delitos contra el patrimonio; sin embargo, si fuera así –en primer lugar- la recta de regresión no tendría pendiente y sería paralela al eje de abscisas y –en segundo lugar- el coeficiente de correlación sería cercano a 0, esto es, mostraría incorrelación o independencia entre las variables.

Por tanto, este no es el caso, ya que aunque la pendiente no sea muy grande –puesto que por cada delito contra el patrimonio descende 0,0004 delitos de blanqueo de capitales<sup>49</sup>-, la recta de regresión ostenta alguna pendiente, además de mostrar una dependencia muy fuerte, al punto de que el coeficiente de determinación, “R<sup>2</sup>”, así lo corrobora al alcanzar el valor de 0,8133; de este modo, se puede aseverar que el ajuste

<sup>47</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR.

<sup>48</sup> En su conjunto, véanse notas al pie 64 y 65.

<sup>49</sup> O lo que es lo mismo por cada 10.000 delitos contra el patrimonio, disminuye el blanqueo de capitales en 4 delitos.

ofrecido por la citada recta es bastante bondadoso.

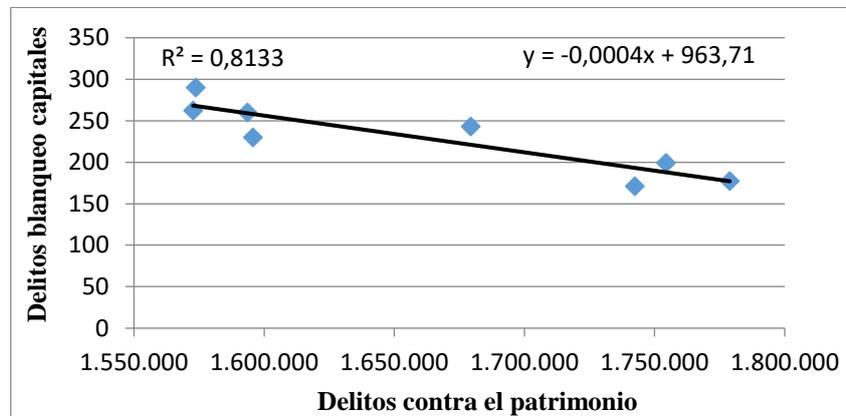


Tabla 7. Nube de puntos y recta de regresión de los delitos de blanqueo de capitales (Y) sobre los delitos contra el patrimonio (X)<sup>50</sup>.

#### 4.1. Concretos delitos contra el patrimonio y blanqueo

Ante los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta que los delitos contra el patrimonio en su conjunto albergan diversas tipologías delictivas dispares – puesto que dichas estadísticas incluyen a los delitos contra el orden socioeconómico-; llegados a este punto, parece interesante analizar dentro de la globalidad de los delitos patrimoniales, de cuál o cuáles dependería concretamente el blanqueo de capitales, ya que todos los delitos no influirían – como es lógico- de la misma forma en el lavado de activos.

Basta recordar nuevamente que –al igual que en los anteriores supuestos- la variable dependiente Y siempre será la serie temporal de hechos conocidos por delitos de blanqueo de capitales – recogida en las Tablas 1, 4 y 5-, y las variables X en cada caso –a las cuales se le estudiará la correlación matemática respecto del blanqueo- se explicitarán en

las subsiguientes columnas de la Tabla 8, donde además de las cifras de hechos conocidos por cada delito para cada año, se ofrece el valor del coeficiente de correlación lineal “r” de dicha variable independiente, atendiendo a su dependencia con el delito de blanqueo.

<sup>50</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR.

Año	H. C. Daños	H. C. Robo con fuerza	H. C. Sustracción vehículos	H. C. Otros contra el patrimonio	H. C. Hurto	H. C. Robo violencia intimidación.	H. C. Estafas	H. C. Estafas bancarias	H. C. vs PI e I <sup>51</sup>
2010	266.291	443.772	65.948	26.594	785.635	84.411	102.567	21.156	3.619
2011	254.361	414.961	60.061	29.750	786.704	87.718	106.262	14.517	2.643
2012	246.355	405.939	55.197	32.523	790.281	96.607	124.647	20.577	2.884
2013	226.619	381.777	48.855	40.037	770.296	86.034	122.464	20.292	3.260
2014	218.166	344.875	43.206	47.826	727.800	70.855	140.418	25.554	2.608
2015	215.519	322.705	43.170	44.935	715.469	64.581	165.267	32.837	2.047
2016	214.709	318.164	43.335	40.431	711.507	62.952	179.718	35.824	1.889
2017	214.246	301.734	42.519	44.793	712.398	61.763	214.595	43.161	1.622
Coef. corr.	-0,921	-0,9125	-0,8914	0,845	-0,8416	-0,7972	0,789	0,7004	-0,687

Tabla 8. Evolución de los delitos contra el patrimonio –Hechos conocidos- por años en España (2010-2017), con sus correspondientes Coeficientes de correlación “r” sobre el blanqueo de capitales<sup>52</sup>.

Pues bien, en virtud de los resultados obtenidos, se debe afirmar que el blanqueo de capitales en España depende y se asocia a todos los delitos contra el patrimonio –considerándolos en su conjunto-, toda vez que incluso aquel grupo de delitos que presenta un menor coeficiente de correlación, el mismo<sup>53</sup>, es cercano a 0,7 –en valores absolutos-, por lo que –sin temor a equivocaciones- se puede afirmar que la asociación de cada uno de las tipologías delictivas contra el patrimonio y el blanqueo de capitales es intensa.

Ahora bien, dentro de los delitos patrimoniales, el blanqueo de capitales – en este país de la península ibérica- depende fundamentalmente del delito de daños y del robo con fuerza en las cosas, puesto que ambas modalidades

delictuales presentan valores de correlación similares cuando se asocian con el blanqueo<sup>54</sup>.

Así, en la Tabla 9, se visualiza claramente dicha relación – específicamente respecto de los daños-, puesto que los pares de valores de la serie –es decir, la nube de puntos- se asemeja bastante a la recta de regresión, que presenta un ajuste bastante robusto, al punto de contener en ella más del 92 por ciento de los movimientos de las variables objeto de estudio. Además, el coeficiente de determinación corrobora la fortaleza de dicha dependencia y, al situarse por encima de 0,75 y cercano a la unidad, asegura que la distancia entre los diversos puntos y la recta es escasa.

<sup>51</sup> Hechos conocidos contra la Propiedad Intelectual e Industrial.

<sup>52</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR. Se encuentran ordenados de izquierda a derecha de mayor a menor afectación en el delito de blanqueo de capitales, de acuerdo con el coeficiente “r”.

<sup>53</sup> Delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

<sup>54</sup> Incluso también muestran grandes cifras de correlación con el blanqueo –superiores a 0,8 en términos absolutos-, la sustracción de vehículos, otros delitos contra el patrimonio o el hurto.

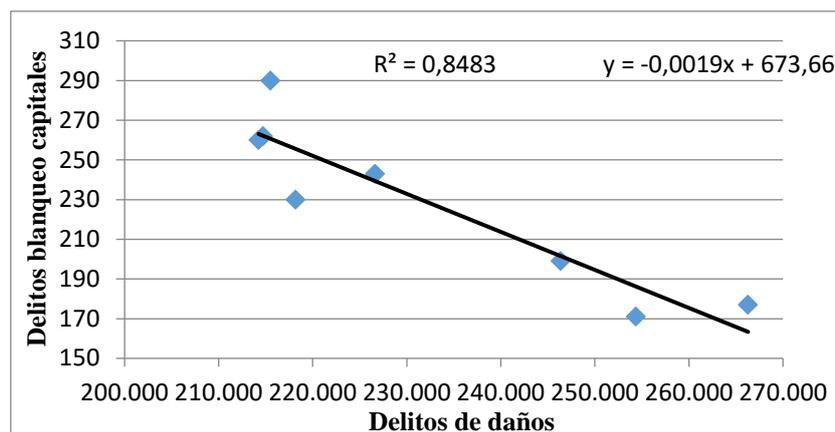


Tabla 9. Nube de puntos y recta de regresión de los delitos de blanqueo de capitales (Y) sobre los delitos de daños (X)<sup>55</sup>.

## CONCLUSIONES

No obstante, hay que volver sobre la apreciación acerca del carácter inverso de la relación, al presentar signo negativo; por tanto, aun cuando el blanqueo de capitales exhibe mayor dependencia con el delito de daños que con cualquier otro delito, dicha relación es inversa, por lo que a medida que los delitos de daños aumentan, los delitos de blanqueo descienden.

Por último, es menester hacer alusión a que sólo los otros delitos contra el patrimonio<sup>56</sup>, las estafas y las estafas bancarias, presentan una dependencia directa, provocando mayor comisión de delitos de blanqueo, a medida que se cometen actos delictivos de estas modalidades delictuosas.

El blanqueo de capitales en España depende fundamentalmente de los delitos contra el patrimonio, concretamente de los delitos de daños y de robo con fuerza en las cosas. Sin embargo, estas dependencias son inversas, esto es, que la mayor comisión delictiva de estos delitos produciría una reducción del blanqueo de bienes.

Respecto al nudo gordiano de este trabajo, se debe afirmar que el blanqueo de capitales en este país del suroeste europeo viene asociado a los delitos derivados de la corrupción, toda vez que –aunque no ostenta el mismo grado de relación que respecto de los delitos contra el patrimonio–, la fortaleza del ajuste y la intensidad de la asociación es alta. Además, los delitos contra la Administración Pública presentan un

<sup>55</sup> Elaboración propia: Fuente Anuarios MIR.

<sup>56</sup> También presenta una alta correlación: 0,845. A efectos de aclarar un poco el término, de acuerdo a los referidos Metadatos de la nota al pie número 65, se indica que contienen los art. 243, 245.1., 2., 246, 247, 250.7, 252 a 254, 255 a 262, 264, 278 a 286, 289, 290 a 300 a 304 –sin contar los de blanqueo–. Delitos: Extorsión, usurpación, ocupación de inmuebles, estafa procesal, apropiación indebida, defraudación fluido eléctrico o análogas, insolvencia punible, alteración de precios concursos/subastas, ataques informáticos, estafa de inversores, corrupción entre particulares, corrupción en el deporte, acceso fraudulento a servicios radiodifusión, maquinaciones para alterar precios, otros relativos al mercado/consumidores, sustracción cosa propia, delitos societarios y receptación. Faltas de usurpación, apropiación indebida, defraudación de fluido eléctrico/análogas, contra el patrimonio histórico y deslucimiento de bienes inmuebles.

nivel de influencia recíproca en el blanqueo mayor que el delito que *a priori* afectaba en mayor medida al lavado de activos en España, esto es, el tráfico de drogas.

Incluso es destacable que mientras los delitos contra el patrimonio en su conjunto o el tráfico de drogas contribuyen a disminuir el blanqueo de capitales, a medida que se producen más cantidad de estos delitos; los delitos contra la Administración Pública—que como se explicó deben ser considerados como aquellos de los que principalmente deriva la corrupción— se asocian al blanqueo de una manera directa, esto es, el aumento de los delitos contra la administración provoca un incremento de los delitos de blanqueo de bienes en España en una relación de cuatro a uno<sup>57</sup>, respectivamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Aebri, M., Barclay, G., Jehle, J. M., y Killias, M. (2001). Un nuevo instrumento para la investigación criminológica. *Boletín Criminológico* (53), 1-4. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2001.v7i.8921>
- II. De la Mata Barranco, N. (2004). *La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella*. Comares.
- III. Díez, J. L. (1994). El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas: la recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español. En Martínez Arrieta (Ed.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero: normativa comunitaria*. (pp. 143-188.)
- IV. Doval País, A. (2014). Delitos de corrupción pública: indultos y condenas. En A. Jareño Leal (Dir.), *Corrupción pública: cuestiones de política criminal* (pp. 41-62). Iustel.
- V. Farrington, D., y Jolliffe, D. (2004). England and Wales. En D. Farrington, P. Langan y M. Tonry (Eds.), *Cross-National Studies in Crime and Justice*. (pp. 1-38). Washington, D. C., Bureau of Justice Statistics, U. S. Department of Justice.
- VI. García España, E., y Pérez Jiménez, F. (2004). *Evolución de la delincuencia en España y Andalucía: Análisis e interpretación de las estadísticas oficiales, Informe ODA 2004*. Málaga, IAIC, Sección Málaga y Fundación El Monte. <https://revistas.uma.es/index.php>

<sup>57</sup> Recuérdese la recta de regresión asociada al modelo de la Tabla 4.

- [/boletin-criminologico/article/view/8787](#)
- VII. García Ramos, J. A., Ramos González, C., y Ruiz Garzón, G. (2009). *Estadística empresarial*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- VIII. García-Pablos de Molina, A. (2014). *Tratado de Criminología*. Tirant lo Blanch).
- IX. González M., y Pérez de Vargas Luque, A. (2009). *Estadística aplicada. Una visión instrumental*. Ediciones Díaz de Santos.
- X. Marco Alcalá, L. (2015). Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y se derogan las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE”. *Ars Iuris Salmanticensis*, (3), 258-265.
- XI. Mc Combs, M. (2006). *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Paidós.
- XII. Mc Quail, D. (2000). *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*. Paidós.
- XIII. Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- XIV. Rechea, C., Barberet, R., Montañés, J., y Arroyo, L. (1995). *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes* (Toledo, Ministerio de Justicia e Interior y Universidad de Castilla La Mancha).
- XV. Rubio Ferreres, J. M. (2009). Opinión pública y medios de comunicación. Teoría de la agenda setting. *Gazeta de Antropología*, 25(1). <https://doi.org/10.30827/Digibug.6843>
- XVI. Serrano Gómez, A., Vázquez González, C., Serrano Tárraga, M. D., Luaces Gutiérrez, A., Serrano Maíllo, M. I., Fernández Villazala, T. y García García-Cervigón, J. (2006). Evolución de la delincuencia en España según estadísticas oficiales (1998-2005). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (18).

- XVII. Serrano Maíllo, A. (2006). *Introducción a la Criminología*. Dykinson.
- XVIII. Spiegel, M., y Stephens, L. (2009). *Estadística*. (México, D. F., Mc Graw Hill).
- XIX. Terradillos Basoco, J. M., Ruiz Rodríguez, L. R., Hava García, E. (2017). Receptación y blanqueo de capitales. En J. A. Terradillos Basoco, (Coord.), *Lecciones de Derecho penal*, Tomo V (San José de Costa Rica, Editorial Jurídica Continental).
- XX. Terradillos Basoco, J. M. (2017a). Partidos políticos y corrupción política. Algunas estrategias político-criminales. En A. Medina Cuenca (Coord.), *Luces y sombras de la reforma penal y procesal en Iberoamérica*. Libro Homenaje al profesor Dr. Ignacio Benítez Ortúzar (La Habana, Unijuris).
- XXI. Terradillos Basoco, J. M. (2017b). Corrupción política: consideraciones político-criminales. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, (1), 1-31.
- XXII. United Nations Office on Drugs and Crime. (s.f.). *UNODC e Corrupção*.  
<https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corrupcao/index.html>
- XXIII. Vidales Rodríguez, C. (2015). El delito de blanqueo de capitales. En C. Vidales Rodríguez (Dir.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanch.
- XXIV. Westfelt, L., y Estrada, F. (2005). *International Crime Trends: Sources of Comparative Crime Data and Post-War Trends in Western Europe*. En J. sheptycki y A. Wardak (Eds.), *Trasnational & Comparative Criminology*. Cavendish Publishing.
- XXV. Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del Derecho penal* (CABA, Ediar).